CAS. N° 2109-2010 LIMA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil once.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número dos mil ciento nueve – dos mil diez en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Coperativa de Servicios Especiales Restauración Azcona Ltda, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, su fecha ve intiséis de enero de dos mil diez, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que revocando la sentencia apelada de fojas trescientos ochenta y siete, su fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, que declaró infundada la demanda de fojas ochenta y nueve, la reforma y declara fundada dicha demanda; en consecuencia, nulo el acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Cooperativa de Servicios Especiales Restauración Azcona Ltda., celebrada el seis de marzo de dos mil ocho.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez se ha declarado la procedencia del recurso por la infracción normativa del artículo 92° del Código Civil, sustentado en que la sentencia de vista habría interpretado erróneamente la referida norma, pues sostiene el recurrente que dicho precepto establece los lineamientos para que un asociado pueda impugnar judicialmente un acuerdo cuando señala que "pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo".

CAS. N° 2109-2010 LIMA

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas ochenta y nueve los demandantes Aquiles Alex Fernández Gutiérrez y Sandra Guizado Espinoza solicitan que el órgano jurisdiccional deje sin efecto los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil ocho que les imponen la sanción de multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria para cada uno de ellos, otorgándoles el plazo de treinta días para cancelarla, caso contrario se ejecutaría la sanción de exclusión, al considerar que se ha vulnerado el debido proceso administrativo y no haber aplicado el artículo 19° del Estatuto de la Cooperativa.

Segundo.- Que, mediante sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el juez de primera instancia declaró infundada la demanda al considerar que los demandantes estuvieron presentes en la Asamblea General Extraordinaria, habiendo hecho uso de la palabra en ejercicio de su defensa, por lo que después de ser escuchados y efectuadas las demás manifestaciones de los otros asociados, se decidió someter a votación el hecho de que si se iba a mantener la vigencia de la sanción de exclusión impuesta a los demandantes, acordando por mayoría simple de socios imponer a cada uno de los accionantes la sanción de multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria, dándoles el plazo de treinta días para cancelarla caso contrario se ejecutaría a sanción de exclusión, decisión contra la que no formularon oposición los demandantes, al no haber dejado constancia de la misma en dicho acto; por lo que concluye que durante el desarrollo de dicha asamblea no se ha vulnerado los derechos como asociados de los demandantes.

Tercero.- Que, la Sala Superior al absolver la apelación mediante resolución de vista del veintiséis de enero de dos mil diez, revoca la sentencia y reformándola declara fundada la demanda, en consecuencia nulo el acuerdo de Asamblea General Extraordinaria del seis de marzo de dos mil ocho por haberse infraccionado el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa, al considerar que la sanción de

CAS. N° 2109-2010 LIMA

exclusión de los demandantes se sustentó en las causales previstas en los puntos 2 y 5 del inciso d) del artículo 14° del Estatuto, por las cuales se aperturó el proceso administrativo, y que debió admitirse la participación del abogado defensor de los accionantes.

Cuarto.- Que, analizando el agravio denunciado debe precisarse que el artículo 92° del Código Civil prescribe lo siguiente: "Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto (...)".

Quinto. Que, el citado artículo contempla el derecho de impugnación judicial de los acuerdos adoptados por la Asociación, derecho esencial de los asociados que les permite ejercer un control sobre las decisiones que adopten tanto la Asamblea General de Asociados como el Consejo Directivo, facultándolos para actuar judicialmente contra los acuerdos que sean contrarios a la ley y el estatuto; sin embargo dicha facultad se encuentra limitada tanto por el plazo y por la oposición que se haga en la Asamblea, en la cual debe dejarse constancia de la misma, requisito este último que legitima a los asociados para poder acudir vía impugnación ante el órgano jurisdiccional.

Sexto.- Que, conforme lo ha determinado el *A quo* los demandantes asistieron a la referida Asamblea General Extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil ocho y formularon sus alegatos de defensa, habiéndose adoptado el acuerdo de socios por mayoría simple, observándose de esta manera la respectiva formalidad en la realización de la misma; sin embargo los ahora demandantes, no dejaron constancia de la oposición formulada en la citada Asamblea, por tanto no se encontraban facultados para incoar la presente acción, alegando una supuesta vulneración a su derecho al debido proceso, así como el

CAS. N° 2109-2010 LIMA

derecho de defensa, siendo así es evidente que la Sala Superior ha incurrido en la causal de infracción normativa del artículo 92° del Código Civil, por lo que el recurso de casación debe ser amparado.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentes y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación por infracción normativa del artículo 92° del Código Civil, interpuesto por la Cooperativa de Servicios Especiales Restauración Azcona Ltda, a fojas cuatrocientos ochenta y dos; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, su fecha veintiséis de enero de dos mil diez, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia corriente a fojas trescientos ochenta y siete, su fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, que declara INFUNDADA la demanda; con lo demás que contiene; en los seguidos por Sandra Guizado Espinoza y Aquiles Alex Fernández Gutiérrez con la Cooperativa de Servicios Especiales Restauración Azcona Ltda., sobre impugnación de acuerdos.

c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; intervino como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.-

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Rro/jd.

SS.

Ramuro VCeno



waldenul